TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D. C, junio veintiocho de dos mil veintidós.

Proceso : Pertenencia
Radicado : 25899-31-03-001-2013-00008-02

Se resuelve el recurso de súplica interpuesto por la parte demandada contra el auto del 25 de abril de 2022, proferido por el Magistrado Ponente, doctor Pablo Ignacio Villate Monroy.

ANTECEDENTES

1. El proceso referenciado fue remitido al Tribunal para dirimir el recurso de apelación interpuesto por la demandante en pertenencia y demandada en reconvención, contra la sentencia desestimatoria de sus pretensiones y estimatoria de la reconvención interpuesta en su contra, proferida por el juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá el día 29 de octubre de 2021.

2. En auto del 25 de abril último, el magistrado ponente dispuso admitir el recurso y la demandante y cedente de derechos litigiosos Leonor Peña Ariza impugnó en reposición inconforme por la admisión del recurso propuesto, el magistrado ponente hizo entonces aplicación de lo previsto en el inciso 2º del artículo 624 del C.G.P. y ordenó tramitar el procedente recurso de súplica y no la interpuesta reposición.

3. Es sustento de la súplica la alegación del apoderado de la cesionaria de que se le otorgó poder para interponer un incidente de nulidad porque la cedente, que no ha entregado la posesión del predio, no ha sido citada al proceso después de presentada la cesión y que se debe reponer la decisión para reconocerle personería y darle trámite al incidente de nulidad.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 331 del código general del proceso, es susceptible de súplica, "…el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación…", de donde se desprende que fue acertado el correctivo oficioso del recurso interpuesto por la cedente de derechos litigiosos y demandante Leonor Peña Ariza, que hiciera el magistrado ponente en el auto que antecede.

2. La revisión del trámite adelantado en primera instancia, permite advertir que proferida sentencia en la audiencia adelantada el 29 de octubre de 2021, la demandante principal formuló recurso de apelación contra la decisión allí emitida, que le fue concedido en el acto para ser tramitado ante este Tribunal en efecto suspensivo.

Para la Sala dual, pronto se advierte que la súplica que se presenta no puede prosperar pues carece de sustento que ataque la admisión del recurso de apelación que con ella se impugna, es decir, no se formula un reparo atendible que permita siquiera poner en duda la procedencia de la ordenada admisión del recurso de apelación que contra la sentencia desestimatoria de sus pretensiones y estimatoria de la reivindicación presentó la demandante principal y demandada en reconvención.

Pues no es obstáculo que impida el impulso de la alzada la formulación de nulidad alegada, pues a más de que no hay norma legal que así lo establezca, todo lo contrario puede deducirse del tiempo en que puede aquella ser elevada, en efecto, de conformidad con lo normado en el

artículo 134 del C.G.P. puede esta proponerse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia y si se trata de nulidad por falta de notificación o emplazamiento, podrá también ser alegada en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia o mediante recurso extraordinario de revisión.

3. Esto es, que independientemente de la prosperidad o no que pueda tener la nulidad, de que se dé impulso a su trámite o se rechacé de plano, no es su presentación un acto jurídico que imposibilite seguir con el curso de la segunda instancia o que imponga una parálisis a su tramitación.

Lo que conduce a concluir que la decisión suplicada debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto proferido por el Magistrado Ponente, doctor Pablo Ignacio Villate Monroy el día 25 de abril de 2022, que dispuso la admisión de la apelación.

Ejecutoriado el presente proveído, regrese la actuación al despacho del magistrado ponente para que continúe su trámite.

Notifíquese,

Los magistrados,

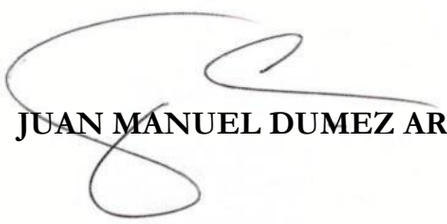

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

JAIME LONDOÑO SALAZAR